

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE MERCADO
DE
CRIPTOACTIVOS**

EXPEDIENTE N.º 23.415

DIPUTADA JOHANA OBANDO BONILLA

PROYECTO DE LEY

LEY DE MERCADO DE CRIPTOACTIVOS

Expediente N.º23.415

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El surgimiento de los criptoactivos se remonta originalmente al año dos mil ocho (2008), año en el que se creó la primera criptomoneda, conocida como el *Bitcoin*. No obstante, la relevancia de Bitcoin y los criptoactivos en general, en la economía mundial es aún más reciente. Hoy por hoy, el sector de criptoactivos es uno de los mercados emergentes con mayor crecimiento. El acelerado desarrollo de este mercado, ha resultado en la necesidad para países de pronunciarse sobre el contenido económico de los criptoactivos, y habilitar su uso legal.

Así, en el contexto actual a nivel internacional destaca la emisión de regulación de criptoactivos en países como Suiza, Singapur y Reino Unido¹. Por su parte, en Latinoamérica destaca la regulación de la materia en Brasil, México y Colombia. Lo anterior, refleja la necesidad que han enfrentado distintas jurisdicciones de establecer un marco de legalidad que brinde seguridad jurídica a sus usuarios. En este mismo sentido, la definición de una normativa específica en términos del uso de criptoactivos, así como de las formas en que estos activos deben tributar, es indispensable.

En la actualidad, Costa Rica no cuenta con normativa de rango legal que rija el ejercicio de las actividades que involucren o se desarrollen a partir de los criptoactivos o a través de la tecnología *Blockchain* (forma segura, transparente y descentralizada de registrar transacciones en donde cada nodo o usuario en la red ejecuta y registra transacciones agrupándolas en forma de bloques). Lo más cercano a una normativa, fue

¹ Sitio web de la Comisión Legislativa del Reino Unido. Activos Digitales: <https://www.lawcom.gov.uk/project/digital-assets/> Página consultada el 10 de octubre de 2022.

un borrador de Resolución, publicado para revisión, emitido en el año 2021, por la Administración Tributaria.

Lo anteriormente expuesto, resulta concordante con la reciente publicación realizada por la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) titulada “*Mapeo de la oferta FINTECH en Costa Rica*”. En este estudio sobre el sector de tecnología financiera en Costa Rica, conocido por el acrónimo *Fintech* (que viene de la contracción de palabras en inglés *financial technology*), del cual forman parte algunas de las empresas que trabajan con la tecnología *Blockchain* y con los criptoactivos, PROCOMER encontró una serie de hallazgos relevantes.

Así, PROCOMER identificó cuarenta y cinco (45) empresas nacionales de las cuales el treinta y cinco por ciento (35 %) indicaron tener capacidades empresariales en temas de *Fintech* y *Blockchain*². Empero, para la Asociación Blockchain Costa Rica y la Asociación Fintech de Centroamérica y el Caribe, el número de empresas o negocios con capacidades de desarrollo *Blockchain* y criptoactivos probablemente sea mayor; aunque la estadística de las empresas que realmente cuentan con capacidades empresariales para innovar en el sector de criptoactivos es desconocido.

La mayoría de empresas o negocios con capacidades de desarrollo *Blockchain* y criptoactivos no logran operar formalmente en el país, o no reportan su operación en razón, precisamente, dada la falta de regulación y seguridad jurídica. Debido también a esta inseguridad jurídica, el sector financiero tradicional limita el acceso a esta nueva industria, de productos financieros, como es el caso de cuentas bancarias, por considerar a los criptoactivos como activos no regulados; lo que resulta en la pérdida de enormes oportunidades y capacidades para modernizar las finanzas tradicionales.

En concordancia con lo anterior, es importante destacar que el año pasado, la inversión global en Fintech ascendió a USD 210,1 mil millones (incluida la inversión en capital de riesgo, private equity, fusiones y adquisiciones), con una tasa de crecimiento anual compuesto, entre el dos mil dieciocho (2018) y el dos mil veintiuno (2021), del doce

² Coto Arguello, Roberto. *Mapeo de la oferta FINTECH en Costa Rica*, Dirección de Planificación e Inteligencia Comercial de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, mayo 2022, p.3 y 45.

por ciento (12 %). Sobre esto, concluye PROCOMER, que el sector Fintech y los criptoactivos reflejan ser un sector con un valioso dinamismo a nivel global, del cual el catorce por ciento (14 %) de esa inversión total, es decir, USD 30,3 mil millones, fue para incentivar al sector de Blockchain y de criptoactivos³.

Así, si bien el ecosistema Fintech es un mercado incipiente en Costa Rica, y por ende con mayor capacidad de crecimiento, resulta congruente que el país impulse mecanismos tendientes a estimular su potencial en aras de alcanzar crecimiento económico. Estos mecanismos, precisamente inician con la tutela de un marco de legalidad, que permita un acceso sin obstáculos derivados de la falta de legitimación y seguridad jurídica, para que así, los tenedores de criptoactivos puedan ser partícipes del mercado financiero costarricense.

Por otra parte, en términos de la segmentación de inversión Fintech por Región, se destaca en el estudio que, el cincuenta por ciento (50%) de la inversión global del año dos mil veintiuno (2021) - aproximadamente USD 105,3 mil millones- se invirtió en América. Esta inversión regional, en gran parte se dirigió a los segmentos de pagos y banca digitales, producto del confinamiento provocado por la pandemia por COVID-19, la cual aceleró de manera significativa el auge de los criptoactivos, y la economía digital, en general.

Adicionalmente, se dio un aumento de inversión en criptoactivos, tanto por empresas del sector Fintech como por aquellas que ofertan servicios complementarios (en materia de cumplimiento y ciberseguridad, por ejemplo). En todo caso, el aumento de inversión en criptoactivos se vio favorecido en aquellos países que cuentan con una debida regulación de la materia⁴. En ese sentido dos (2) de las diez (10) inversiones más grandes que se dieron en empresas durante el año pasado, corresponden a compañías que se dedican a actividades de *Blockchain* y criptoactivos; todo lo cual respalda el interés del mercado de invertir en este tipo de actividades⁵.

³ *Ibid.* p. 4.

⁴ *Ibid.* p. 5 y 21.

⁵ *Ibid.* p. 22.

Por su parte, PROCOMER destaca en su mapeo que gran parte del éxito de los ecosistemas Fintech a nivel mundial ha sido definido por la implementación de políticas o marcos regulatorios específicos para este segmento. En el estudio citan como ejemplo de países que han implementado regulación de criptoactivos a Estados Unidos, Reino Unido y Singapur. De ahí, que lejos de pensar que la regulación restringe el mercado, sucede todo lo contrario, en tanto la existencia de un marco legal, resulta en un incentivo para el desarrollo de esta industria.

En América Latina destacan países como Brasil, México, Colombia y Chile; lo cuales, además de contar con instrumentos regulatorios de avanzada (como lo son los *sandboxes* o areneros regulatorios), han desarrollado una regulación Fintech específica en áreas como *crowdfunding*, finanzas abiertas (*open banking*) y criptoactivos. Todo lo anterior, incentiva nuevos desarrollos y genera interés por parte de firmas de inversión Fintech, así como de compradores internacionales, además de emplearse como un medio para la atracción de Inversión Extranjera Directa⁶.

Costa Rica, por su parte, no cuenta con ningún tipo de normativa Fintech específica. Existe un vacío legal al que se le antepone una realidad social de empresas costarricenses con capacidades empresariales en temas de criptoactivos que no están siendo atendidas. Actualmente, si alguna empresa Fintech ofrece servicios financieros sujetos a supervisión por parte de las Superintendencias (SUGEF⁷ o SUGEVAL⁸, principalmente) o del Banco Central de Costa Rica (BCCR), esta debe cumplir con los mismos requisitos que las entidades financieras tradicionales, reguladas.

Esta deficiencia normativa, resulta contraproducente en el sentido de que, en las actividades no reguladas (como sucede actualmente), las empresas pueden brindar sus servicios sin solicitar autorización o cumplir con requisitos ante dichas entidades. Dicha regulación a la que se ven sometidas las empresas Fintech, contrario a brindar seguridad jurídica para la actividad de criptoactivos y *blockchain*, representa un desincentivo pues

⁶ *Ibid.* p. 6.

⁷ Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

⁸ Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

implementa un marco regulatorio tradicional que no se adecúa y resulta disímil al mercado que trata.

Entonces, Costa Rica, además de no contar con un mercado atractivo para inversionistas, se ve aún más afectado por la falta de regulación específica al compararse con mercados como Brasil, Colombia y México. Al respecto, PROCOMER indica que *“México, Brasil y Colombia tienen importantes avances en open banking, cripto y sandbox regulatorios, los cuales los posiciona mejor ante inversionistas o compradores internacionales. El hub de innovación en Costa Rica es un paso en la dirección correcta, sin embargo no representa un diferenciador significativo inclusive a nivel de Centro América (...)*⁹. (el resaltado no forma parte del original).

Por otro lado, en Europa, el tratamiento de los criptoactivos, *tokens* no fungibles y finanzas descentralizadas adquiere auge lo cual ha aumentado, consecuentemente, el interés de los inversionistas para dirigir su capital a esta jurisdicción. Es por esta razón que países como Portugal y Alemania han definido regulaciones claras para criptoactivos en términos tributarios¹⁰. Lo anterior ha resultado en un consenso en los países europeos para la aprobación por parte del Parlamento Europeo de la Ley para *Markets in Crypto-Assets* (conocido popularmente como MICA).

De esta forma, la situación actual indica que mientras en otras jurisdicciones han avanzado en la emisión de regulación específica para los criptoactivos por su alto desarrollo; en nuestro país, además de no existir tal reglamentación, PROCOMER encontró que las empresas sujetas a estudio no cuentan con el personal capacitado para el desarrollo de contratos inteligentes o especializado en criptografía¹¹. Esto es igualmente común en mercados internacionales desarrollados pues se trata de capacidades de muy reciente creación.

Finalmente, el mapeo de PROCOMER indica que existe mucho interés por parte de usuarios, inversionistas institucionales y corporaciones en los criptoactivos. Es por esto que uno de los principales hallazgos y conclusiones del mapeo es que la falta de

⁹ *Ibid.* p. 7.

¹⁰ *Ibid.* p. 25.

¹¹ *Ibid.* p. 61.

claridad en “*actividades clave como cripto y blockchain inciden en grandes inversiones a nivel global, flujos de los que Costa Rica puede quedar excluida si su situación se mantiene. Además, blockchain es una tecnología con aplicaciones cada vez más transversales por lo que esta falta de claridad puede rezagar a otras industrias frente a compradores internacionales (videojuegos con NFT’s por ejemplo)*”¹².

Conclusivamente, se afirma que la falta de regulación en esta materia no solo afecta la creación de una industria nueva en Costa Rica, que contribuiría a dinamizar nuestra economía, sino que, a su vez, afecta la oferta exportadora actual y la competitividad de empresas existentes. De ahí que resulta imperativo, para Costa Rica, desde el primer poder de la República, establecer un marco de legalidad, que permita abrir un nuevo mercado de criptoactivos, con la protección y tutela de la seguridad jurídica que solo la ley, puede dar.

I. Explicación del Marco Legal de MiCA: *Markets In Crypto Actives* de la Unión Europea (UE)

La digitalización, las tecnologías innovadoras en los servicios financieros y los nuevos modelos de negocio conllevan a la necesidad de desarrollar marcos regulatorios que respondan a estas nuevas exigencias. A fin de aumentar la integridad del mercado común de la Unión Europea (en adelante: UE), la Comisión del Parlamento Europeo ha propuesto para sus países miembros, la necesidad de procurar iniciativas legislativas tendientes a homogeneizar la actividad de las finanzas digitales y repensar los conceptos tradicionales de flujos de capitales¹³.

Como parte de estas iniciativas, la Comisión Europea emitió una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Relativo a los Mercados de Criptoactivos por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (en adelante, Reglamento MiCA). Este Reglamento, busca explotar y apoyar el potencial de las finanzas digitales en términos de innovación, competencia y reducción de riesgos. Esto

¹² *Ibid*, p. 7, 18 y 73.

¹³ Regulación de las Fintech en la Unión Europea: tendencias y líneas difusas

en aras de blindar de seguridad jurídica tanto a las empresas dedicadas a la actividad, como a los usuarios consumidores de estos servicios.

Con anterioridad, las regulaciones de la UE para los mercados financieros se encontraban principalmente en las directivas, las cuales se debían trasponer a la legislación nacional de cada país. Esto conducía a diferencias en la implementación, lo cual tendía a afectar el nivel de armonización y, de este modo, debilitar la noción de un terreno de juego uniforme en la UE. En la actualidad, en lo que respecta a las nuevas tecnologías relacionadas con las Fintech, el Parlamento Europeo apostó por una regulación común a todos los países parte a fin de evitar el surgimiento de diferentes marcos nacionales y la fragmentación del mercado digital.

De ese modo, la Comisión –única institución de la Unión que puede iniciar el desarrollo de legislación– desempeñó su papel de impulsora a fin de consolidar una integración más profunda. El instrumento escogido para la nueva legislación, el Reglamento, es una muestra de la seriedad de las intenciones reguladoras de llenar un vacío legal en aras de garantizar un enfoque armonizado del mercado único de la UE¹⁴. El Reglamento de MiCA busca adoptar la revolución digital y liderar la actividad de los criptoactivos y ser la primera acción concreta a nivel mundial en ese sentido.

El Reglamento de MiCA, además de ser una normativa pionera en el área, viene a llenar uno de los principales y más grandes vacíos de la materia: la falta de terminología precisa con respecto a los criptoactivos. En ese sentido, el Reglamento brinda luces sobre las definiciones y clasificaciones concretas de los criptoactivos, sus diferentes tipos y su funcionalidad todo lo cual fomenta la confianza y atracción en el mercado al tiempo que mitiga posibles daños por corrupción.

En particular, el Reglamento adopta el término “criptoactivo” y entiende por este *“una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”*. Por otra parte incluye, otros tipos de criptoactivos, a saber: i. la **Ficha referenciada de activos**, consistente en un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener

¹⁴ *Ibid*, p. 7, 18 y 73.

un valor estable, se referencia al valor de varias monedas fiat de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una combinación de dichos activos; **ii. la Ficha de dinero electrónico**, entendida como un tipo de criptoactivo cuya principal finalidad es la de ser usado como medio de intercambio y que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda *fiat* de curso legal; y **iii. Ficha de servicio**, asimilada a un tipo de criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante la tecnología de registro descentralizado (TRD) que es aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión.

De conformidad con las distinciones previamente mencionadas, se establecen diferentes reglas para cada una de estas categorías de criptoactivos las cuales responden a los efectos que cada una provoca sobre el mercado y los consumidores. En adición a lo anterior, esta conceptualización, incide para efectos de la determinación de los hechos generadores o hechos gravables, que de llevarse a cabo, generarán una obligación tributaria, misma que debe definir cada jurisdicción, con respecto al Impuesto sobre las Utilidades, sobre el Valor Agregado y Ganancias o Pérdidas de Capital.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento MiCA se divide en cuatro objetivos generales, a saber:

i. Seguridad jurídica. Bajo este, el Reglamento busca favorecer el desarrollo de los mercados de criptoactivos en la UE. En ese sentido, el Parlamento ha sido consciente de la necesidad de un marco jurídico sólido que defina claramente el tratamiento normativo de todos los criptoactivos no contemplados en la legislación vigente en materia de servicios financieros;

ii. Apoyo a la innovación. A fin de promover el desarrollo de los criptoactivos y un uso más generalizado y acorde, la Comisión pretende establecer un marco seguro y proporcionado que defienda la innovación y la competencia leal;

iii. Instauración de niveles adecuados de Protección de los Consumidores e Inversores así como de la Integridad del Mercado. La Comisión busca atender el hecho de que los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente en materia de servicios financieros presentan muchos de los riesgos que ya plantean otros

instrumentos financieros tradicionales, razón por la cual no existe fundamento para no emitir una regulación acorde que brinde seguridad jurídica a sus usuarios que faculte un mercado sólido en términos de certeza jurídica que faculte un mercado confiable; y

iv. Garantizar Estabilidad Financiera. Los criptoactivos están en constante evolución. Algunos tienen un alcance y un uso bastante limitados, mientras que otros, como la categoría emergente de las «criptomonedas estables», podrían llegar a ser ampliamente aceptados y adquirir importancia sistémica. En atención a lo anterior, el Reglamento Europeo propone salvaguardias para hacer frente a los riesgos que podrían derivarse de las «criptomonedas estables» de cara a la estabilidad financiera y una política monetaria ordenada.

Con base en lo anterior, es dable observar que el Reglamento en cuestión, refleja la anuencia de que, en la actualidad, los emisores de criptoactivos y sus proveedores de servicios puedan aprovechar todas las ventajas que ofrece el mercado interior, siempre y cuando se otorgue un marco normativo a los criptoactivos . Es por ello que el objetivo de la propuesta es suprimir los obstáculos para el establecimiento del mercado interior de servicios financieros y mejorar su funcionamiento, garantizando así la plena seguridad y armonización de las normas aplicables.

Por otra parte, el Reglamento comprende, dentro de sí, que algunos países miembros de la Unión Europea han implementado un régimen propio que se aplican a algunos de los proveedores de servicio de criptoactivos; pero que, en la mayoría de los casos, estos agentes operan al margen de cualquier régimen regulador, lo cual conlleva a la disparidad dentro de la Región. La divergencia entre los marcos, las normas y las interpretaciones que se aplican a los criptoactivos y los servicios de criptoactivos representa un obstáculo para que los proveedores de servicios expandan su actividad a escala en toda la Unión Europea.

En consecuencia, los proveedores de estos productos y servicios, transfronterizos por naturaleza, se ven obligados a familiarizarse con la legislación de varios Estados miembros, obtener múltiples autorizaciones o registros nacionales y dar cumplimiento a normas nacionales divergentes. El resultado: los proveedores de servicios que operan

en el terreno de los criptoactivos se enfrentan a unos elevados costes, una complejidad jurídica y una inseguridad que ponen freno al desarrollo y la expansión de las actividades relacionadas con los criptoactivos.

La ausencia de un régimen común aplicable a los proveedores de servicios de criptoactivos en la UE limita la disponibilidad de financiación y en ocasiones incluso el acceso más general a los servicios financieros necesarios, como los servicios bancarios, debido a la incertidumbre jurídica que se asocia a los criptoactivos y a sus proveedores de servicios. Asimismo, estas divergencias crean unas condiciones de competencia desiguales entre los proveedores de servicios de criptoactivos en función de su ubicación, lo que se traduce en obstáculos adicionales en el mercado interior.

En razón de todo lo anterior, el Reglamento MiCA propone ser un mecanismo para implementar condiciones uniformes de funcionamiento para las empresas dentro de la Unión Europea para, de ese modo, superar las diferencias entre los marcos nacionales de la región y reducir la complejidad y los costes a los que se enfrentan las empresas que operan en este espacio. Al mismo tiempo, el Reglamento busca permitir a las empresas acceder de lleno al mercado interior y ofrecer la seguridad jurídica necesaria para promover la innovación en el mercado de criptoactivos.

Además de los beneficios citados, el marco regulatorio desarrollado para la UE reduciría la complejidad, así como la carga financiera y administrativa que pesa sobre todas las partes interesadas, como los proveedores de servicios, los emisores, los consumidores y los inversores. La armonización de los requisitos operativos de los proveedores de servicios y los requisitos de información impuestos a los emisores podría, igualmente, aportar beneficios tangibles en términos de protección de los consumidores y los inversores y estabilidad financiera.

Por otro lado, un elemento importante que incorpora el Reglamento MiCA es la emisión de reglas específicas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En ese sentido, este mecanismo exige a la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) mantener un registro público de todos aquellos proveedores que no cumplan con la normativa contra la prevención del blanqueo de capitales y de la

financiación del terrorismo, lo cual da transparencia a los proveedores de servicios, frente a las entidades financieras.

Es por esto, que desde el primer poder de la República, se pretende conceder un marco regulatorio claro y coherente en materia de criptoactivos siguiendo a la Unión Europea. Este marco regulatorio no solo fomentaría la confianza y atracción de nuevos de clientes al mercado (como lo son los inversores institucionales, cuyo interés por los criptoactivos se ha retenido a falta de seguridad normativa), sino que además representaría un crecimiento económico importante para Costa Rica; fomentando además, la tan anhelada reactivación económica que el país requiere.

II. La tributación de los criptoactivos, de conformidad con lo establecido por la OCDE

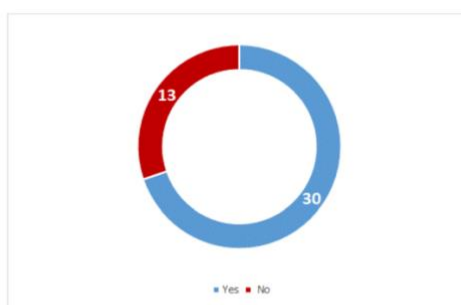
i. Nociones introductorias

El 12 de octubre de 2020, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante “OCDE”) emitió el informe denominado: *“Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues”*. En dicho informe, la OCDE expuso la necesidad que representaba para los países, en especial para los que son miembros de esta Organización, como es el caso de Costa Rica, de establecer y adoptar políticas públicas específicas, con respecto al tratamiento legal, y fiscal de los criptoactivos, en particular, de las criptomonedas existentes.

Entre los cuarenta y tres (43) países que fueron consultados por la OCDE, para el informe supra citado, con respecto a la existencia de políticas públicas en sus países para definir la tributación de los criptoactivos, Costa Rica se encontró entre los trece (13) países que respondieron que no tenían ningún tipo de regulación o guías al respecto. Lo anterior, de forma tácita dejó entrever la falta de seguridad jurídica con que las transacciones derivadas de los criptoactivos, estaban siendo tratadas en Costa Rica, lo cual era altamente reprochable, dado su carácter miembro de la organización.

La siguiente infografía responde a la pregunta: Figura 1.3¹⁵. ¿Existen en su jurisdicción guías disponibles para la clasificación de los criptoactivos? Si bien, la mayoría de países (30) no tiene guías de rango legal, al menos tiene normas que diferencian los criptoactivos, según su función. No obstante, desafortunadamente, Costa Rica, se ubicó entre los países, que junto con Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Granada, Italia, Corea del Sur, México, Noruega, Perú, Santa Lucía, España y Suecia, al momento de la consulta, y hasta el día de hoy, no tenía ni tiene, en la actualidad, políticas públicas específicas, con respecto a los criptoactivos.

Figure 1.3. Do you have guidance available in your jurisdiction on the classification of crypto-assets?



Note: Yes = Argentina, Australia, Austria, Canada, Chile, Colombia, Croatia, Estonia, Finland, France, Germany, Hong Kong (China) Hungary, Indonesia, Ireland, Israel, Japan, Latvia, Lithuania, Luxembourg, Netherlands, New Zealand, Portugal, Singapore, the Slovak Republic, Slovenia, South Africa, Switzerland, United Kingdom, United States.
No = Bulgaria, Costa Rica, Czech Republic, Denmark, Grenada, Italy, Korea, Mexico, Norway, Peru, Saint Lucia, Spain, Sweden.
Source: Questionnaire responses and country guidance

En concordancia con lo anterior, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, le solicitó a sus países miembros, establecer una serie de guías de rango legal que atendiesen las siguientes preguntas: ¿Cómo debe definirse un criptoactivo, para efectos legales y fiscales? ¿Cómo debe tratarse el ingreso derivado de los criptoactivos para efectos de impuestos directos e indirectos?, Por otra parte, ¿Cómo aplica el Impuesto al Valor Agregado en la creación, adquisición, tenencia y transferencia de criptoactivos?, y finalmente, ¿Cuáles son las implicaciones internas según el sistema tributario vigente?

¹⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2020) Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues”. Traducción: La imposición tributaria en las Criptomonedas: Un resumen de los tratamientos y retos fiscales emergentes. Sitio Web: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/flyer-taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf> Página consultada el 17 de octubre de 2022.

El presente proyecto de ley, nace efectivamente de la necesidad de establecer un marco de legalidad para las transacciones realizadas y derivadas de criptoactivos en Costa Rica. En este mismo sentido, en acatamiento a lo dispuesto por la OCDE, este proyecto pretende conceptualizar y determinar el tratamiento fiscal de los criptoactivos. En adición a esto, además de establecer un marco de legalidad, este proyecto de ley pretende tutelar la seguridad jurídica, garantizar la interoperabilidad bancaria y fomentar la inversión extranjera en Costa Rica, derivada de la apertura de mercados de criptoactivos.

De igual forma, mediante este proyecto de ley, Costa Rica, en apego a la voluntad legislativa, adoptará una conceptualización de criptoactivo, que será vinculante para efectos de determinar las obligaciones legales, fiscales, contables, y financieras inherentes a este. Asimismo, el proyecto de ley, establece el tratamiento fiscal de los criptoactivos, con respecto al Impuesto sobre las Utilidades, el Impuesto sobre el Valor Agregado, y el Impuesto sobre las Ganancias y Pérdidas, todo lo anterior, ejerciendo la potestad legislativa discrecional para determinar la existencia o no de la obligación tributaria.

ii. La conceptualización del Criptoactivo y la Criptomoneda en Costa Rica

Costa Rica, como, país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico mediante el presente proyecto de ley, propone adoptar la conceptualización de '*activo virtual fungible o no fungible*', a la vez que le concede a ciertos criptoactivos, como lo son las criptomonedas, el carácter de *moneda virtual privada*. En este sentido, es importante mencionar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, destaca la potestad que tiene cada país miembro de definir los criptoactivos, sean estos como propiedad, activos financieros, activos intangibles, activo virtuales o incluso como dinero *fiat*.

En el caso particular de Costa Rica, el proyecto de ley, pretende adoptar la conceptualización de *'activo virtual'* de forma homologa a lo realizado por la legislación mexicana, en la aprobación de la 'Ley para Regular las instituciones de Tecnología Financiera Federal'. El Artículo 30 de la Ley en cuestión, propiamente establece que: "un activo virtual es la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público, como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos".

En este sentido, cabe mencionar que la definición del criptoactivo como *'activo virtual'* le otorga una caracterización *sui generis*, cuyo carácter inherente es la fungibilidad, y en consecuencia la viabilidad de transformarse en un medio de pago. Si bien el concepto de criptoactivo, se extiende a los criptoactivos de pago, útiles, de inversión, e híbridos, son los primeros, los que tienden a encontrar mayor reticencia con respecto a su aceptación, por parte de los Gobiernos. Lo anterior, precisamente deriva de la falta de control que los Gobiernos tienen sobre este tipo de criptoactivos, denominados criptomonedas, como es el caso de *bitcoin (BTC)*.

En el caso particular de la 'criptomoneda' en Costa Rica, entendida como la especie del género 'criptoactivo', esta se introduce en el proyecto de ley como una *'moneda virtual privada'*, promoviendo la conceptualización que de forma homologa adoptó Alemania¹⁶ y Singapur. De esta forma, la 'criptomoneda', en Costa Rica debe entenderse como la unidad de valor representada digitalmente que no es emitida ni garantizada por ningún banco central o entidad pública, y, por lo tanto, no posee la condición jurídica o económica de moneda de curso legal o dinero *fiat*, como sí sucede en otras jurisdicciones.

Es importante destacar que, a diferencia de El Salvador, Costa Rica no adopta *bitcoin (BTC)* ni ninguna otra criptomoneda, como moneda de curso legal. No obstante,

¹⁶ Bundesministerium der Finanzen. (2022). *Einzelfragen zur ertragsteuerrechtlichen Behandlung von virtuellen Währungen und von sonstigen Token*. Traducción: Preguntas individuales sobre el tratamiento fiscal de las monedas virtuales. Documento Número: 2022/0493899 Berlin, Alemania.

lo anterior, el presente proyecto sí pretende otorgar la facultad a los proveedores de servicios de criptoactivos, de tener acceso a la plataforma de pagos del Banco Central de Costa Rica del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE). De esta forma, se garantiza la interoperabilidad bancaria, que permite abrir el mercado de los criptoactivos en Costa Rica, con un marco de legalidad respetuoso de la política monetaria vigente.

Conclusivamente, es importante destacar que un '*activo virtual*' no es lo mismo, que un '*activo digital*'. Lo anterior, en tanto el activo digital, incluye dentro de sus modalidades, como lo estipula el Fondo Monetario Internacional¹⁷, un activo financiero, como un bono, un activo real, o un bien intangible. En este sentido, dado que el '*activo digital*' es asimilable a un activo financiero o intangible, le es aplicable de forma ineludible, las reglas tributarias ya establecidas para estos activos. El '*activo virtual*' por su parte, como lo concibe este proyecto de ley, lo identifica como un activo *sui generis*, al cual le aplican, en consecuencia reglas tributarias *sui generis*, que se explican a continuación:

iii. El hecho generador de los criptoactivos y su fiscalidad en Costa Rica

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico solicitó a sus países miembros adoptar políticas públicas específicas, con respecto al tratamiento legal, y fiscal de los criptoactivos. En primera instancia, dentro de la libertad legislativa, reside la potestad de definir y conceptualizar el criptoactivo. La definición del criptoactivo, determinará la normativa fiscal que le es aplicable, siendo que este se identifique en general como propiedad, y en particular como un activo financiero, un activo intangible, un activo digital, o como es el caso de Costa Rica.

La tributación de los criptoactivos, se define a partir de la identificación del hecho generador de la obligación tributaria. En este sentido, el *hecho generador* o *hecho*

¹⁷ Fondo Monetario Internacional. (2022). Los bancos centrales y los reguladores deben adoptar diferentes enfoques para diversas innovaciones en criptoactivos. Sitio Web: <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2022/09/Making-sense-of-crypto-Ravi-Menon> Página consultada el 17 de octubre de 2022.

imponible, como indica Pérez Royo¹⁸: “el hecho imponible aparece sencillamente como el presupuesto de hecho a cuya realización conecta la ley el nacimiento de la citada obligación. El hecho imponible tiene un carácter *constitutivo* de dicha obligación”. Lo anterior en consecuencia, presupone la imperativa necesidad de definir y describir los hechos que, de llevarse a cabo de forma electrónica o digital tendrán una incidencia para efectos fiscales o tributarios.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en su informe denominado: “Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues” solicita a sus países miembros establecer reglas para la tributación de los criptoactivos. Para efectos de este proyecto de ley, el hecho generador o hecho imponible de la obligación tributaria se clasificará en tres tipos. En primer lugar, el hecho generador asociado a la *creación* del criptoactivo, En segundo lugar, el hecho generador asociado al *almacenamiento y transferencia* del criptoactivo y finalmente, el hecho generador asociado al *intercambio* del criptoactivo.

En concordancia con lo expuesto, en la categoría del hecho generador asociado a la *creación* del criptoactivo, se encuentran: i. El *Airdrop*: entendido como la obtención de un criptoactivo, de forma gratuita o sin contraprestación requerida. Por otra parte, ii. La oferta de *tokens* inicial, entendida por su acrónimo en inglés: *ITO (Initial Token Offering)*, que comprende la emisión de un nuevo criptoactivo o *token*, y finalmente, iii. La minería o *mining*, entendida como el proceso mediante el cual se registran y validan las transacciones en un *Blockchain*, para obtener nuevas criptomonedas.

Por otra parte, con respecto al hecho generador asociado al *almacenamiento y transferencia* del criptoactivo, se encuentran i. Las billeteras de custodia activa, como es el caso de *TrustVault*, y *Paypal*. Por otra parte, se encuentran: ii. Las billeteras sin custodia, en su modalidad *hot wallet*, como es el caso de *Electrum*, y la modalidad *cold wallet*, como es el caso de *Trezor*, Finalmente, se da la modalidad de iii. Billetera de

¹⁸ Pérez Royo, Fernando. (1997) Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Editorial Civitas, Séptima Edición, Madrid, España, página 125.

papel frío y *paper wallet*. Todas estas modalidades representan un servicio de custodia, y un potencial facilitador para la transferencia del criptoactivo.

Finalmente, con respecto al hecho generador asociado al *intercambio* del criptoactivo, este resulta ser el de mayor relevancia para la economía descentralizada. Lo anterior en tanto criptoactivo muta y se transforma para convertirse en un medio de pago. Así, principalmente, el criptoactivo utilizado como medio de pago se da en tres submodalidades: 1) Intercambio de moneda virtual privada a dinero *fiat* o moneda de curso legal, 2) Intercambio de moneda virtual privada por otras monedas virtuales, y el 3) Intercambio de moneda virtual privada por bienes y servicios.

iv. La no sujeción, y exención de impuestos de los criptoactivos en Costa Rica

En atención a lo dispuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el presente proyecto de ley, a través de la libertad de la voluntad legislativa manifiesta, establece un análisis del hecho generador de las transacciones asociadas a la creación, almacenamiento, transferencia e intercambio de criptoactivos, frente a los principales tres impuestos vigentes, siendo estos: el Impuesto sobre las Utilidades, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre las Ganancias y Pérdidas de Capital, como se explica a continuación:

A) Del Impuesto sobre las Utilidades (ISU) en Costa Rica

La no sujeción de los ingresos derivados de los criptoactivos al Impuesto sobre las Utilidades se interpreta a partir del criterio de sujeción denominado: de fuente costarricense, y el principio de territorialidad, que rige la imposición del Impuesto sobre la Renta en Costa Rica. Si bien es cierto, la Administración Tributaria, ha realizado interpretaciones extensivas del criterio de “fuente costarricense”, contrarias a la legalidad, como es el caso de la “infraestructura económica más allá de los límites

geopolíticos”, este proyecto de ley parte de una interpretación auténtica del concepto de “fuente costarricense”, establecido en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La interpretación con respecto a la sujeción al Impuesto sobre las Utilidades (ISU), parte del entendimiento en el que la prestación de servicios de ‘airdrop’, o adquisición de criptoactivos, así como el almacenamiento, custodia y tenencia de criptoactivos, por medio del *blockchain*, o plataformas virtuales, dada su naturaleza *digital*, no están vinculados al territorio costarricense. En virtud de lo anterior, se entiende que los ingresos que deriven de los criptoactivos en su modalidad de *creación, almacenamiento y custodia*, no están sujetos al ISU, por no ser considerados de fuente costarricense.

Asimismo, el proyecto de ley contempla la *transferencia* del criptoactivo, dentro de los supuestos del Artículo 6 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual excluye de la renta bruta, los ingresos de contratos sobre bienes o capitales, que estén localizados en el exterior. Adicionalmente, la norma propuesta en el proyecto de ley en relación a los criptoactivos frente al ISU, tutela el intercambio, es decir, la posibilidad del criptoactivo de fungir como moneda privada, para adquirir dinero *fiat* o moneda de curso legal o bienes y servicios, como una permuta, de la que no se deriva un ingreso sujeto al Impuesto sobre las Utilidades.

Finalmente, de manera excepcional, el proyecto de ley contempla la posibilidad de integrar los ingresos derivados de los criptoactivos, a la actividad habitual de un contribuyente. Para estos efectos, el contribuyente, por voluntad propia podrá integrar sus rentas, atendiendo lo establecido en el Artículo 1 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y le serán aplicables, en consecuencia, las normas aplicables a la imposición de la renta en Costa Rica, incluidas las disposiciones establecidas en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B) Del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Costa Rica

La no sujeción y exención de los criptoactivos al Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), parte del análisis de los hechos generadores establecidos en el Artículo 1 de la Ley N.º 6826 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y sus reformas, modificada mediante Ley N.º 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 4 de diciembre de 2018. Así, la creación, almacenamiento y custodia de criptoactivos, no constituyen una venta de bienes en sentido estricto. Por otra parte, los servicios anteriormente mencionados, dado su carácter extraterritorial se entienden como no sujetos al Impuesto sobre el Valor Agregado.

De lo anterior, deviene la necesaria interpretación, con respeto a la *transferencia* y el *intercambio* de criptoactivos, por dinero *fiat* o moneda de curso legal, otros criptoactivos o bienes y servicios. En este supuesto, cabe mencionar, que bajo la conceptualización que introduce el proyecto de ley, de ciertos criptoactivos, como moneda virtual privada, como es el caso de *bitcoin (BTC)* o *Ethereum (ETH)*, la moneda adopta el carácter análogo a una divisa, de ahí, que no resulta en la transferencia de un bien o prestación de un servicio, en sentido estricto, sino más bien en la transformación de un activo virtual, a una moneda privada.

El criterio anteriormente expuesto ha sido avalado por la Unión Europea, en particular, la Dirección General de Tributos del Gobierno de España, la cual respondió la consulta de carácter vinculante a un contribuyente, mediante oficio N.º V2679-21¹⁹ y

¹⁹ Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos del Reino de España. N.º de Consulta V2679-2021 sobre el Impuesto al Valor Agregado e Impuestos al Consumo de Bitcoin. Fecha de salida: 05 de noviembre de 2021.

“42 Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.

43 Por tanto, operaciones como las controvertidas en el litigio principal no están incluidas en el ámbito de aplicación de las exenciones establecidas en esa disposición.”.

Pero además, el Tribunal analiza la naturaleza y funciones del bitcoin para concluir que es una divisa virtual que constituye un medio de pago en los términos señalados en la letra e) del referido artículo

concluyó, que el carácter fungible de los criptoactivos, como es el caso de *bitcoin* (BTC) en una moneda privada, es análogo a la categorización de esta, como una divisa. En virtud de lo anterior, dado el carácter de divisa adoptado por la criptomoneda para adquirir dinero *fiat* o moneda de curso legal, u otros criptoactivos o bienes y servicios, no puede estar sujeta al Impuesto sobre el Valor Agregado.

En este mismo sentido, el Artículo 8 inciso 5) de la Ley N.º 6826 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y sus reformas en Costa Rica, establece expresamente la exención del IVA, a “los servicios análogos que tenga por objeto divisas”. En virtud de lo anterior, la interpretación supra citada de las criptomonedas por parte de la Dirección General de Tributos del Gobierno de España, en su modalidad de moneda virtual privada divisa, es también subsumible dentro del ordenamiento jurídico costarricense, el cual avala la exención del Impuesto sobre el Valor Agregado de transferencia fungible de la criptomoneda, cuando esta se utilice como medio de pago.

C) Del Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital en Costa Rica

La exención de los criptoactivos al Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital (IGyPC), parte de la interpretación de las exenciones estipuladas por el legislador, en el Artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, el hecho generador del IGyPC, es la variación o alteración en el valor patrimonial, que resulta primordialmente de la venta de bienes muebles o inmuebles. En el caso particular de los

135.1 de la Directiva quedando por tanto exentas las operaciones realizadas con bitcoins en los términos previstos en dicha disposición.

En efecto, el apartado 53 de la sentencia de 22 de octubre de 2015 concluyó lo siguiente:

“53 En consecuencia, procede concluir que el artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA se refiere igualmente a unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes.”.

Por tanto, los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992.

criptoactivos, existe una variación patrimonial evidente, sea al desprenderse de estos, o al utilizarlos en su modalidad parcial o total de moneda virtual privada.

Para estos efectos, inclusive, el proyecto de ley, introduce una nueva forma de inventario para los criptoactivos denominado UTXO o transacción de salida no gastada, para cuando estos funcionen en su modalidad de moneda privada. Lo anterior se da, en tanto, debido a la naturaleza *sui generis* o especial de los criptoactivos, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), solo podrían serle aplicables sí se clasifica como propiedad, instrumento financiero (NIIF 7) o un activo intangible (NIC 38), atendiendo las consecuencias fiscales que deriven de esta clasificación.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley, ha atendido lo establecido en el Artículo 28 bis inciso 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece como exenta la ganancia de capital: “derivada de la enajenación *ocasional* de cualquier *bien mueble o derecho*, no sujetos a inscripción en un registro público, a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física, y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa”. De ahí que la transmisión o transferencia de criptoactivos de forma *ocasional*, por una *persona física* es subsumible en lo establecido en dicha norma jurídica, entendiendo además que los criptoactivos no son títulos valores ni activos financieros.

Conclusivamente, el gravamen a la ganancia de capital con el Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital procederá únicamente en el tanto concurren dos presupuestos fácticos. En primer lugar, la persona física o jurídica lleve a cabo una actividad lucrativa *habitual*, y, en segundo lugar, la transmisión de la que resulte la variación o alteración patrimonial, debe estar afecto a dicha actividad lucrativa, atendiendo los criterios de integración de rentas, que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, la ganancia de capital, será calculada, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo XI de este mismo cuerpo normativo.

v. Los criptoactivos de conformidad con el Banco Central de Costa Rica (BCCR)

El presente proyecto de ley, pretende otorgar un marco de legalidad al uso de criptoactivos en Costa Rica, y validar la aceptación de criptomonedas, como moneda privada virtual. Lo anterior, se disocia de la normativa implementada en El Salvador²⁰, país, en el cual *bitcoin* (BTC) se adoptó como moneda de curso legal. En este sentido, el proyecto de ley propuesto, no pretende incidir en la política monetaria de Costa Rica, en tanto, no promueve reconocer ninguna criptomoneda (por ejemplo: *bitcoin -BTC-* o *Ethereum*) como moneda de curso legal en Costa Rica.

En este sentido, cabe mencionar que el Banco Central de Costa Rica, se pronunció, con respecto a las criptomonedas en su ponencia denominada: *Algunas consideraciones en torno a las monedas digitales y los criptoactivos*²¹, el pasado 6 de agosto de 2021, cuando el señor Rodrigo Cubero Brealey, fungía como Presidente del Banco Central de Costa Rica. Al respecto, el BCCR concluyó que: “las criptomonedas no representan realmente dinero en sentido restringido, pues no cumplen bien con ninguna de las tres funciones esenciales del dinero: servir como medio de pago generalmente aceptado, como unidad de cuenta y como depósito de valor”.

En este mismo sentido, el informe indica que: “En Costa Rica la circulación e intercambio de criptoactivos, son actividades permitidas, pues no han sido expresamente prohibidas por ley. La inversión en criptoactivos estaría tutelada por el principio de libertad (artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política), en el tanto la ley no disponga lo contrario por razones de orden público. Por otra parte, en Costa Rica los criptoactivos, no representan

²⁰ Centro de Documentación Judicial de El Salvador. (2021) Decreto Legislativo N.º 57: Ley Bitcoin. Sitio Web: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2020-2029/2021/06/E75F3.PDF> Página consultada el 17 de octubre de 2022.

²¹ Banco Central de Costa Rica. (2021) Algunas consideraciones en torno a las monedas digitales y los criptoactivos. Sitio Web: https://www.bccr.fi.cr/publicaciones/Criptomonedas/ESPE-01-2021-Algunas_consideraciones_en_torno_monedas_digitales_y_criptoactivos.pdf Página consultada el 17 de octubre de 2022.

dinero de curso legal; es decir, no son activos que deban ser obligatoriamente aceptados como forma de pago por los ciudadanos”.

En concordancia con lo anterior, el presente proyecto de ley, atiende lo dispuesto por el Banco Central de Costa Rica y su enfoque tolerante y vigilante, frente a la existencia y circulación de criptoactivos. Hoy, la voluntad legislativa, sin afectar o incidir en la política monetaria de Costa Rica, hace eco de la libertad tutelada en la Constitución Política, de los derechos económicos de sus habitantes, y de la posibilidad de posesionar a Costa Rica, como un *hub* de inversión de criptoactivos como lo ha hecho el Reino Unido²², a través del otorgamiento de seguridad jurídica, y promoción de la reactivación económica, de acuerdo con el marco de legalidad que se presenta, a continuación:

²² [Revista Reuters \(2022\). Britain makes crpto technology a priority for streamlining markets. Traducción: Gran Bretaña hace de la criptotecnología una prioridad para optimizar los mercados. https://www.reuters.com/technology/britain-makes-crypto-technology-priority-streamlining-markets-2022-06-07/](https://www.reuters.com/technology/britain-makes-crypto-technology-priority-streamlining-markets-2022-06-07/)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE MERCADO DE CRIPTOACTIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1 – Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular los usos y la tributación de las actividades de minería, comercialización, intermediación, intercambio, transferencia, tenencia, custodia y administración de criptoactivos, con el propósito de promover el establecimiento y crecimiento de esta industria en el país y generar una mayor inclusión financiera y modernización de la economía digital costarricense, así como garantizar la seguridad jurídica, financiera, y fiscal para las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que quieran desarrollar negocios con y a través de criptoactivos.

ARTÍCULO 2 – Ámbito de Aplicación.

La presente ley será de orden público y acatamiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que se dediquen a las actividades de minería, comercialización, intermediación, intercambio, transferencia, tenencia, custodia y administración de criptoactivos en o desde el territorio nacional, definido éste de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 3 – Definiciones.

- a. **Airdrop:** Es el método mediante el cual los criptoactivos, pueden ser adquiridos por personas físicas o jurídicas, de forma gratuita y aleatoria, a través de medios electrónicos, sin que para este medio intervenga o gestión directa del adquirente.

b. **Algoritmo de Consenso:** Es el mecanismo criptográfico de consenso descentralizado que permite coordinar las decisiones en un sistema distribuido, garantizando que se tomen las decisiones que la mayoría de los participantes del sistema consideren correctas.

c. **Billeteras Digitales (Wallets):** Son los programas informáticos que almacenan y gestionan claves públicas y privadas, permiten a los usuarios enviar y recibir criptoactivos, así como gestionar permisos para envíos y recepciones de sus criptoactivos. Las billeteras digitales pueden ser:

i. **Custodias:** Es la billetera digital donde el usuario no almacena ni gestiona la llave privada de la billetera digital, sino que ésta es controlada por un tercero. Este tercero reconoce, por medio de un acuerdo con el usuario, que los saldos asociados a dicha billetera le pertenecen al usuario y éste únicamente los administra, custodia y envía a otras direcciones de criptoactivos o billeteras digitales por instrucciones del usuario;

ii. **No Custodias:** Es la billetera digital donde el usuario almacena y gestiona su propia llave privada.

d. **Blockchain (Cadena de Bloques):** Es el tipo de tecnología de libro mayor distribuido cuya estructura de almacenamiento implica que la información de las transacciones se almacena en bloques encadenados entre sí por medio de criptografía y algoritmos de consenso, descentralizado, sin limitación, *proof-of-work*, *proof-of-stake* y otros protocolos de consenso distribuido, para garantizar la integridad y validez de los datos registrados.

e. **Contratos Inteligentes (Smart Contracts):** Es el programa informático desplegado en un libro mayor distribuido, que puede ser un *Blockchain* o no, que tiene la capacidad de autoejecutar acciones automáticamente si se dan ciertos requisitos preestablecidos y programados sin la intervención de un ser humano.

f. **Criptoactivo:** Es considerado un activo virtual fungible o no fungible que tiene una representación de valor registrada electrónicamente en un libro mayor (*distributed ledger*), que puede ser *Blockchain*, y puede ser utilizado, dentro de

sus modalidades, como moneda privada o medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso, se entenderá el concepto de criptoactivo, como moneda de curso legal en territorio nacional.

g. **Dirección de una Billetera:** Es el código alfanumérico único e irrepetible que representa destinos para pagos de criptoactivos y tienen asociados un saldo dentro de un *Blockchain* o algún otro tipo de tecnología de libro mayor distribuido. Cada criptoactivo tiene su propia estructura de direcciones que funciona únicamente para enviar y recibir saldos dentro de un mismo *Blockchain* o tecnología de libro mayor distribuido.

h. **Ley N.º 7786:** significa la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”.

i. **Minería de Criptoactivos:** Es el proceso mediante el cual se registran y validan las transacciones en un *Blockchain*. Para este proceso se combinan mano de obra calificada, energía eléctrica, conectividad a internet y capacidad de cómputo informático para realizar el procesamiento de datos necesarios que permita validar un conjunto de transacciones agrupadas en un bloque y enlazarlo con el bloque anterior. Este proceso permite al minero recibir, de vez en cuando, una recompensa proporcional al trabajo aportado en el mismo criptoactivo que está minando.

j. **Minero de Criptoactivos:** Deberá entenderse como las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de minería de criptoactivos por cuenta propia o mediante el hospedaje de equipos de minería de criptoactivos de terceros.

k. **Moneda Virtual Privada:** Es la unidad de valor representada digitalmente que no es emitida ni garantizada por ningún banco central o entidad pública, y, por lo tanto, no posee la condición jurídica de moneda o dinero. No obstante, lo anterior, las personas físicas o jurídicas podrán aceptarla como forma de pago, a

través de medios electrónicos. En esta categoría se incluyen las monedas denominadas como: *Bitcoin*, *Ethereum*, *Litecoin*, y *Ripple*, y todas sus homólogas.

l. **Oferta Inicial de Monedas (ICO):** El término oferta inicial de monedas (ICO) se basa en el término inglés 'Initial Public Offer' (IPO). La ICO o IPO es una oferta pública inicial en la que las acciones de una persona física que se dedica de forma habitual a la venta de criptoactivos, se ofrecen en el mercado de valores.

m. **Proveedores de Servicios de Criptoactivos:** Deberá entenderse como las personas físicas o jurídicas descritas en el artículo 12 de esta Ley.

n. **Tecnología de Libro Mayor Distribuido (*Distributed Ledger Technology*):** Es la tecnología consistente en el almacenamiento y registro de información a través de bases de datos de forma descentralizada, distribuida, consensuada, sincronizada e interconectada, administrada por más de una persona o entidad.

o. **Tenencia de Criptoactivos:** Es la posesión de credenciales o facultades suficientes en una billetera digital para ejecutar, de forma unilateral o prevenir de forma indefinida, la transferencia de criptoactivos a otro titular de criptoactivos.

CAPÍTULO II

De los Criptoactivos

ARTÍCULO 4 – De los Criptoactivos en General

Los Criptoactivos son un tipo de activo virtual que se refiere a una anotación digital en un libro mayor distribuido, que puede ser un *Blockchain* o no, cuya tenencia puede ser probada utilizando criptografía y cuya transferencia puede realizarse por medio de firmas digitales que hacen uso de criptografía. Los criptoactivos no incluyen representaciones digitales de moneda fiduciaria, valores u otros instrumentos financieros, pero según su uso o funcionalidad podrán considerarse como moneda virtual privada.

Los criptoactivos pueden ser fungibles o no fungibles:

- a) **Criptoactivo Fungible:** son criptoactivos divisibles, idénticos entre sí y por lo tanto se pueden intercambiar en equivalencia;
- b) **Criptoactivo No Fungible:** son criptoactivos con código y metadatos que los hacen únicos e irrepetibles. A los criptoactivos no fungibles se les pueden denominar también token no fungibles o NFTs por sus siglas en inglés: *Non Fungible Tokens*.

ARTÍCULO 5 – Criptoactivos según su Uso

Los criptoactivos pueden a su vez clasificarse según su uso en las siguientes principales categorías:

- a) **Criptoactivos de Pago:** son criptoactivos cuyo principal uso es como forma de pago o medio de intercambio en la adquisición de bienes y servicios. A este tipo de criptoactivo se les puede denominar igualmente como tokens de pago o en inglés, *payment tokens*.
- b) **Criptoactivos Útiles:** son criptoactivos que conceden al tenedor del criptoactivo acceso y uso a un recurso digital, como por ejemplo, pero sin limitarse a, un contrato inteligente. A este tipo de criptoactivo se les puede denominar igualmente como tokens útiles o en inglés, *utility tokens*.
- c) **Criptoactivos de Inversión:** son criptoactivos que otorgan derechos, obligaciones o ambos al tenedor del criptoactivo, equiparables a aquellos otorgados por valores comerciales u otros instrumentos de inversión. A este tipo de criptoactivo se le puede denominar igualmente como valores tokenizados o en inglés, *security tokens*.
- d) **Criptoactivos Híbridos:** son criptoactivos que comparten características de una o más de las categorías descritas en los incisos de la a) a la c) de este artículo 5.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) podrá emitir reglamentación para aclarar y desarrollar más los conceptos establecidos en los incisos

de las a) a la d) de este artículo, para lo cual deberá observar las mejores prácticas y estándares internacionales.

CAPÍTULO III

Propiedad, Usos y Responsabilidad

ARTÍCULO 6 –Propiedad.

Los criptoactivos serán considerados propiedad privada de quien tenga credenciales o facultades suficientes en una billetera digital para ejecutar, de forma unilateral o prevenir de forma indefinida, la custodia, tenencia, y transferencia de criptoactivos a otro titular de criptoactivos. En consecuencia, los propietarios de los criptoactivos gozarán de todas las garantías y protecciones constitucionales y legales establecidas en la Constitución Política y toda norma de rango legal que proteja el derecho a la propiedad privada.

ARTÍCULO 7 – Usos y Tenencia

Todas las personas físicas y jurídicas privadas podrán libremente pactar y aceptar criptoactivos de pago para cualquier tipo de obligación y operación no prohibida por el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica.

Todas las personas físicas y jurídicas privadas tendrán la libertad de usar y recibir criptoactivos de pago para el cumplimiento de obligaciones, así como el derecho a comprar, vender e intercambiar criptoactivos por cuenta y riesgo propio. La adquisición de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción en el Registro Nacional, cuyo traspaso se lleve a cabo escritura pública, podrá realizarse utilizando criptoactivos como medio de pago o contraprestación de la obligación que en Derecho corresponda. Para estos efectos el o la profesional adscrito a la Dirección Nacional de Notariado, hará constar en la escritura pública el monto de la transacción en la criptomoneda utilizada, y el valor homólogo en dinero *fiat* o una moneda de curso legal determinada. Asimismo, el capital social para constituir sociedades de personas y de capital de conformidad con el Artículo 17 y 18 del Código de Comercio, podrá ser suscrito y pagado mediante criptoactivos o criptomonedas, no obstante, esto deberá estipularse en la escritura

pública, en adición a una conversión del monto homólogo suscrito en dinero *fiat* o alguna moneda de curso legal.

De igual forma, tendrán el derecho a la auto-custodia y tenencia de sus criptoactivos por medio de billeteras digitales no custodias. En toda norma que se emita respecto a los criptoactivos, esta Ley o cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, se deberá observar el principio de neutralidad tecnológica y libertad del usuario para transar y custodiar sus propios criptoactivos.

Ninguna entidad pública podrá disponer por la vía de reglamentos u otro tipo de disposiciones que las personas físicas o jurídicas privadas, ni los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, deberán utilizar determinados tipos de billeteras o criptoactivos, o que deberán depender de terceros para la custodia y tenencia de sus criptoactivos.

ARTÍCULO 8 – Autorización para Entidades Públicas

Las entidades del Estado central podrán recibir criptoactivos de pago, de forma directa o indirecta, para el pago de impuestos, tarifas y cualquier otro tipo de obligación que tengan las personas físicas o jurídicas privadas, u otros entes públicos.

La custodia, tenencia, aceptación, uso, transferencia e intercambio de criptoactivos por otros criptoactivos o en moneda nacional o internacional por parte del Estado central será reglamentada y desarrollada en conjunto por el Banco Central de la República de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda. Los principios rectores de dicha reglamentación deberán ser la protección, el orden, la estabilidad y transparencia de las finanzas públicas y la implementación de las mejores prácticas internacionales en ciberseguridad para mantener a salvo la información de los contribuyentes y evitar pérdidas financieras.

Las entidades públicas descentralizadas únicamente podrán aceptar, usar e intercambiar criptoactivos por otros criptoactivos o en moneda nacional o internacional, conforme a la normativa que para estos efectos les emita el Banco Central de la República de Costa Rica y la Contraloría General de la República para la aceptación, uso e intercambio de criptoactivos por otros criptoactivos o en moneda nacional o internacional. La normativa y reglamentación que emitan el Banco Central de la República de Costa Rica y la

Contraloría General de la República, sobre este tema deberán seguir como principios rectores la protección, el orden, la estabilidad y transparencia de las finanzas públicas y la implementación de las mejores prácticas internacionales en ciberseguridad para mantener a salvo la información de los contribuyentes y evitar pérdidas financieras.

Lo anterior, no aplicará a las empresas públicas del sector financiero que operan dentro de mercados en competencia, quienes estarán sujetas únicamente a las restricciones que establece esta ley para entidades supervisadas, y en el caso del Instituto Costarricense sobre Drogas, el Organismo de Investigación Judicial y la Dirección de Inteligencia y Seguridad, cuando en el ejercicio de sus respectivas labores requieran obtener criptoactivos o cuando deban decomisar o tomar posesión de criptoactivos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9 – Autorización para el Sistema Financiero

Se autoriza comprar, vender, usar, pactar con y aceptar criptoactivos en general, así como ofrecer productos y servicios relacionados con criptoactivos, de forma directa o indirecta, a todas las entidades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF);
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL);
- c) La Superintendencia General de Seguros (SUGESE); y
- d) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) reglamentará y emitirá la normativa para autorizar esta actividad ajustado al tipo de entidad, y en particular, según su tamaño y riesgo de contagio, tomando además como principios rectores la protección, el orden y la estabilidad del sistema financiero.

ARTÍCULO 10 – Autorización para los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786

Los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 podrán ofrecer productos y servicios relacionados con criptoactivos sin que se les requiera un registro

adicional ante la Superintendencia General de Entidades Financieras o cualquier otra autoridad.

En caso de modificar la reglamentación o normativa existente para los sujetos registrados conforme al artículo 15 y 15 bis para estos efectos, el CONASSIF deberá considerar las diferencias entre los tipos de sujetos según el tipo de registro, el tipo de producto que se ofrezca y la razonabilidad económica de los requisitos según el tipo de sujeto y actividad.

Las empresas registradas conforme al artículo 15 de la Ley N.º 7786 podrán modificar su objeto social para incorporar las actividades de compra, venta e intercambio de criptoactivos como parte de su giro de negocio, sin que esto entre en conflicto con las actividades que realicen conforme al artículo 15 de la Ley N.º 7786.

ARTÍCULO 11 – Régimen de Responsabilidad

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, así como cualquier otra persona física o jurídica que ofrezca criptoactivos, o productos o servicios relacionados con criptoactivos al público de forma directa, no serán responsables de los daños económicos, patrimoniales o de cualquier perjuicio que sufra el consumidor por la variación de precio de estos productos, en el tanto hayan advertido al consumidor, como mínimo, lo siguiente:

- a) De la posibilidad de pérdida total o parcial de su dinero;
 - b) Respecto a la volatilidad que sufren los criptoactivos, aun los criptoactivos que sean supuestamente estables en su valor;
 - c) Que los criptoactivos no se consideran moneda de curso legal, razón por la cual su aceptación como medio de intercambio para la compra y venta de bienes y servicios es potestativo por parte de sujetos privados y entidades públicas, por lo que no existe garantía de que pueda utilizar sus criptoactivos como medio de pago;
 - d) Que los criptoactivos no son supervisados por ninguna de las Superintendencias del país ni por el Banco Central de la República de Costa Rica;
- y,

- e) Que es considerado como un producto con riesgo alto de pérdidas económicas si se está considerando como un producto de inversión, sea o no el uso principal que se le dé a este tipo de criptoactivos.

Para los efectos de este artículo la aceptación de criptoactivos como medio de pago no será considerado un bien o servicio brindado a un consumidor. Para otros supuestos no descritos en este artículo, las personas físicas o jurídicas que ofrezcan productos y servicios relacionados con criptoactivos deberán responder, independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por sus productos o servicios relacionados con criptoactivos.

CAPÍTULO IV

Proveedores de Servicios de Criptoactivos

ARTÍCULO 12 – Proveedores de Servicios de Criptoactivos:

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, serán aquellas personas físicas o jurídicas que, como actividad habitual de negocio, realicen una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta y en nombre de otra persona física o jurídica no relacionada:

- a. Intercambio entre criptoactivos y monedas fiduciarias o intercambio entre una o más formas de criptoactivos;
- b. Transferencia de criptoactivos;
- c. Custodia y/o administración de criptoactivos o instrumentos que permitan el control sobre criptoactivos, excluyendo a las billeteras digitales no custodias; y
- d. Provisión de servicios financieros relacionados con la oferta y/o venta de un criptoactivo de un emisor.

Para los efectos del inciso b) anterior, se debe entender el término “transferencia” como realizar una transacción en nombre de otra persona física o jurídica que debita un saldo de criptoactivos de una dirección de criptoactivo y acredita dicho saldo en otra dirección de criptoactivo, a solicitud o con autorización del dueño del criptoactivo.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), emitirá la reglamentación para definir los términos “no relacionada” y “servicios financieros”. Dicha reglamentación deberá observar las mejores prácticas y estándares internacionales.

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos que sean personas jurídicas podrán realizar las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley N.º 7786, sin que por ello se les requiera un registro adicional o que se consideren como entidades de objeto único.

Se excluye de la presente definición a los mineros de criptoactivos cuando no realicen ninguna de las actividades anteriores, a las empresas de desarrollo de software o programas informáticos que programen billeteras digitales no custodias, contratos inteligentes, o que programen software o programas informáticos que realicen alguna de las actividades listadas con anterioridad a favor de un tercero, siendo este último el que deberá considerarse como el Proveedor de Servicios de Criptoactivos.

De igual forma, se excluye de la presente definición a las personas físicas o jurídicas que realicen alguna de las actividades anteriores únicamente con criptoactivos no fungibles, en el tanto éstos se ofrezcan con fines que no permitan que se les utilice como medios de pago o inversión. Para los fines de determinar si existe o no obligación de registro para un proveedor de criptoactivos no fungibles, se deberá tener en cuenta la naturaleza de los criptoactivos no fungibles y su uso o función en la práctica y no la terminología o los términos de mercadeo que se utilicen.

ARTÍCULO 13 – Registro en Materia de Prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos que no pertenezcan a un Grupo o Conglomerado Financiero y que no estén previamente supervisados de conformidad con el artículo 15 o 15 bis de la Ley N.º 7786, serán entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) únicamente respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema

Financiero (CONASSIF), la cual deberá observar las mejores prácticas y estándares internacionales.

Para estos efectos, los Proveedores de Servicios de Criptoactivos deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo 15 de la Ley N.º 7786, así como las demás obligaciones establecidas en la Ley 7786 que le apliquen a los sujetos obligados conforme al artículo 15 de esta misma ley, a excepción de la obligación de constituirse como sociedades de objeto único, conforme al alcance que sea compatible con su respectiva naturaleza, además de utilizar e implementar herramientas tecnológicas que les permita identificar los orígenes de las transacciones que reciben o envían, independientemente de la identidad de su cliente o usuario.

Respecto a la normativa que se emita específicamente para los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, el CONASSIF deberá guiarse por criterios prudentes y razonables, deberá considerar la razonabilidad económica de los requisitos, así como las prácticas generalmente aceptadas internacionalmente y que mejor se adapten a la realidad de nuestra jurisdicción, para lo cual deberá solicitar el criterio de la industria nacional, pero podrá apartarse de éste por medio de una decisión debidamente razonada que en todo caso no podrá ser contraria a la práctica internacional generalmente aceptada.

Por vía reglamentaria, el CONASSIF podrá disponer limitaciones o prohibiciones a los sujetos obligados por los artículos 14, 15 o 15 bis de la Ley N.º 7786, así como a los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, respecto de la realización de operaciones en que intervengan proveedores de servicios de criptoactivos que no estén sujetos a regulación en alguna jurisdicción en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, todo lo anterior conforme a las mejores prácticas internacionales.

El registro ante la SUGEF no representa una autorización de operación y los sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro ante esta Superintendencia.

La SUGEF velará porque no operen, en el territorio nacional, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin estar inscritas en Costa Rica o en otra jurisdicción aceptada conforme a la normativa que emita en este sentido el CONASSIF, actividades como las descritas en esta ley y tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según la Ley N.º 7786, en cuanto a materia de prevención y control de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, deberá interponer la denuncia ante las instancias correspondientes. Las demás superintendencias del sistema financiero, cuando al realizar sus funciones de supervisión tengan noticia de aspectos que pudieren resultar contrarios a lo establecido en este artículo, comunicaran a la SUGEF lo correspondiente.

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) emita con respecto a la prevención y la lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para definir o reformar las obligaciones, estructura y demás requisitos que deban observar los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, la autoridades correspondientes deberán considerar, entre otras cosas, la razonabilidad económica de la obligación, estructura y requisitos, las condiciones y las características de los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, de acuerdo con su tamaño, estructura, tipo de productos ofrecidos, monto de las operaciones, número de empleados, volumen de operaciones y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. De igual forma, los lineamientos y requisitos que se definan deberán determinar cuándo se requiere dentro de la estructura organizativa que se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto, los supuestos en los que se autoriza una estructura diferenciada.

Las entidades descritas en el artículo 14 de la Ley N.º 7786, así como los sujetos inscritos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786, no podrán mantener relaciones

comerciales con Proveedores de Servicios de Criptoactivos cuando, estando vigente la reglamentación y lineamientos que doten de contenido el registro ante la SUGEF, no se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF; considerando el riesgo que les pueda generar por la inobservancia a las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 14 – Canon

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos pagarán un canon anual de acuerdo con su tamaño, estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones y número de empleados, para contribuir con:

- a) El financiamiento de hasta el cincuenta por ciento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia General de Entidades Financieras en la labor supervisora de los Proveedores de Servicios de Criptoactivos no inscritos previamente como artículos 15 o 15 bis de la Ley N.º 7786. y
- b) La contratación de herramientas tecnológicas y capacitación para la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para sus labores de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, con nexo a los criptoactivos; y

La metodología de cálculo del canon y la recolección de éste será definida por la vía de reglamento emitido por el CONASSIF. La entidad que se designe responsable de la recolección del canon deberá necesariamente transferir los recursos correspondientes al ICD, que únicamente podrá utilizar dichos recursos para los fines previstos en el inciso b) anterior.

ARTÍCULO 15 – Inclusión en el Sistema de Pagos (SINPE) del Banco Central de Costa Rica

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos debidamente registrados ante la Superintendencia General de Entidades Financieras como artículo 15 o 15 bis podrán solicitar al Banco Central su inclusión y acceso al Sistema de Pagos (SINPE). El Banco

Central definirá por la vía de reglamento los requisitos respectivos para dar cumplimiento a este artículo.

El Banco Central quedará autorizado para diseñar y ofrecer nuevos productos relacionados con el SINPE a los Proveedores de Servicios de Criptoactivos y otras entidades participantes en el SINPE.

CAPÍTULO V

Tributación de los Criptoactivos y Actividades Conexas

ARTÍCULO 16 – Del Impuesto sobre las Utilidades

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran como no sujetas al impuesto sobre las utilidades, las actividades de obtención mediante ‘airdrop’, la aceptación, la adquisición o uso en general, la minería o creación de bloques, el almacenamiento, custodia, tenencia y transferencia de criptoactivos, en tanto, dada la naturaleza extraterritorial de estas actividades no se genera un ingreso de fuente costarricense, sujeto a imposición en el territorio nacional.

El ingreso continuo u ocasional derivado de la transferencia o intercambio de los criptoactivos, se entenderá como un ingreso excluido de la renta bruta, de conformidad con el Artículo 6 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior en tanto el criptoactivo al no estar vinculado a la territorialidad, se entenderá como un bien localizado en el exterior, y en consecuencia no afecto a la renta bruta gravable con el Impuesto sobre las Utilidades.

El uso de un criptoactivo, en su modalidad de moneda virtual privada, para adquirir moneda de curso legal, otros criptoactivos, o bienes y servicios, se entenderá como una permuta, a partir de la cual, no se genera un ingreso gravable, para efectos de este impuesto.

En el supuesto en el que la transferencia o enajenación de criptoactivos esté afecto a la actividad lucrativa de fuente costarricense del transmitente, el ingreso tributará, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo que además le podrán ser aplicables las disposiciones con respecto a la

integración de rentas gravables, establecidas en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 17 – Del Impuesto sobre el Valor Agregado

Para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado las actividades de obtención mediante 'airdrop', la aceptación, la adquisición o uso en general, la minería o creación de bloques, el almacenamiento, custodia y tenencia de criptoactivos, en tanto, no representan la transferencia de bienes y prestación de servicios en el territorio nacional, serán consideradas como no sujetas al Impuesto sobre el Valor Agregado. Por su parte, en el tanto el criptoactivo se transfiera como moneda virtual privada para adquirir moneda de curso legal, otros criptoactivos, o bienes y servicios, será considerado como un bien de cuya transferencia resulta un servicio análogo a las divisas, el cual, en consecuencia, estará exento del Impuesto sobre el Valor Agregado, de conformidad con el Artículo 8 inciso 5) de la Ley N.º 6826 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y sus reformas.

ARTÍCULO 18 – Del Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital

La ganancia de capital derivada de la transferencia o enajenación ocasional de los criptoactivos de cualquier tipo, estará exenta del Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital, en tanto el bien transferido o enajenado, sea propiedad de una persona física y no esté afecto a la actividad lucrativa del transmitente. En el supuesto en el que la ganancia o pérdida de capital, esté afecta a la actividad lucrativa del transmitente, la ganancia será gravable, y la pérdida será deducible, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus normas concordantes.

ARTÍCULO 19 – Gastos Deducibles

La pérdida u otros gastos derivados de la transferencia o enajenación de los criptoactivos, serán deducibles de la renta bruta únicamente, en el tanto, el criptoactivo del que derive la pérdida esté afecto a la actividad lucrativa del transmitente. Para estos efectos, la deducibilidad de la pérdida deberá acatar lo dispuesto en el Artículo 1 bis y el Artículo 8 y 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto a los elementos patrimoniales afectos a la actividad lucrativa y los gastos deducibles y no deducibles de la renta bruta gravable con el Impuesto sobre las Utilidades.

ARTÍCULO 20 – Créditos Fiscales

En tanto las actividades de obtención mediante ‘airdrop’, la aceptación, la adquisición o uso en general, la minería o creación de bloques, custodia y tenencia de criptoactivos, no están sujetas al Impuesto al Valor Agregado, y la transferencia de criptoactivos, es una actividad exenta del mismo impuesto, los contribuyentes, no tendrán derecho a crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición, o incorporación de bienes y servicios a las actividades descritas anteriormente.

ARTÍCULO 21 – Diferencial Cambiario

La ganancia cambiaria devengada o realizada de forma ocasional derivada de la transferencia o enajenación de los criptoactivos, no estará sujeta al Impuesto sobre las Utilidades. Por su parte, la pérdida realizada será deducible de la renta bruta, únicamente en el tanto, esta derive de la transferencia o enajenación de los criptoactivos que estén afecta a la actividad lucrativa del contribuyente.

ARTÍCULO 22 – Determinación de Inventario

A efectos de determinar la cantidad de unidades de moneda virtual en una billetera se utilizará el método UTXO (*Unspent transaction output*) entendido como ‘Transacción de salida no gastada’, para reflejar los ingresos y gastos asociados a la transacción. En este mismo sentido, se deberán contabilizar las entradas y salidas de unidades moneda virtual, indicando si la entrada o salida es parcial o total. En el supuesto en que la entrada o salida, fuese parcial, el monto original y el valor presente la moneda, deberá registrarse de nuevo como “cambio” (o cambio de salida) de nuevo en la billetera virtual.

ARTÍCULO 23 – Reglamento

En un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial La Gaceta, el Poder Ejecutivo, deberá reglamentar esta ley para su aplicación.

Johana Obando Bonilla y Otros Señores Diputados

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada